

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 01 de marzo de 2021. RAD: 47-001-31-05-002-2021-00048-00. Hoy, paso al despacho presente proceso, Ordene.

Yuranis Campos Salas

YURANIS CAMPOS SALAS.
Oficial mayor.



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

RAD: 47-001-31-05-002-2021-00048-00.

Santa Marta, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por **LORENA PINEDA VEGA** contra **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO "SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 del CPT y SS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, la demanda debe contener los siguientes requisitos:

"1. La designación del juez a quien se dirige.

2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.

3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere del caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.

4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

5. la indicación de la clase de proceso.

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado.

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

8. los fundamentos y razones de derechos.

9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba

10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

En nuestro caso, al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

a) Se observa que en el escrito de demanda se indica que el nombre de la representante legal de SALUD TOTAL EPS-S S.A es la señora Ana Maria Diazgranados Guida, cuando en el certificado de existencia y representación legal se verifica que el representante legal es el señor Juan Gonzalo López Casa, por lo cual se ordena corregir esta imprecisión.

b) A su turno, el artículo 25A del CPT y SS, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001, establece que se podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas.*

2. ***Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.***

3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

Estudiado el acápite de pedimentos de la demanda, se observa que se solicita la declaratoria de la ineficacia del despido efectuado a la actora el 04 de marzo de 2020, y en consecuencia se ordene su reintegro al puesto de trabajo o a un cargo similar al que venía desempeñando, como al pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, y aportes al sistema de seguridad social causados entre la fecha del despido y la fecha del reintegro formal. Sin embargo también se pretende el pago de la indemnización por despido sin justa causa de que trata el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, lo cual constituye una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto la indemnización por despido injusto supone la extinción del vínculo laboral, al mismo tiempo que se solicita que se declare que dicho despido no surtió efectos jurídicos, por lo que dichas pretensiones solo pueden concurrir como principales y subsidiarias

d) Por su parte, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la Laboral, durante el término de vigencia de dicho Decreto, y especialmente el Artículo 6 del mismo, dispone lo siguiente:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar***

donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Según el artículo que antecede, y una vez revisado el libelo introductor y sus anexos sin haber hallado la constancia de envío simultaneo de la demanda al extremo pasivo del proceso, en los términos consagrados en el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, deberá la parte actora al momento de subsanar la demanda, realizar el envío simultaneo de dicha subsanación a la parte accionada, y la subsanación presentarla en un nuevo escrito demandatorio, esto con la finalidad de evitar confusiones, so pena de que se rechace la demanda.

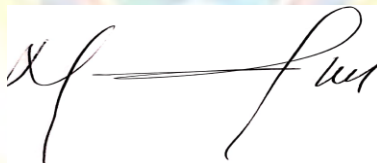
Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER un término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane las deficiencias anotadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.

JUEZA

